



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05857-2009-PA/TC

ICA

LUCIO JUAN CASAS TIPISMANA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de agosto de 2010, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Calle Hayen y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Lucio Juan Casas Tipismana contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 102, su fecha 18 de setiembre de 2009, que declara infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 16 de febrero de 2009, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Seguro Social de Salud – EsSalud Ica, solicitando que se declare inaplicable la Carta N.º 0055- GRA-ICA-ESSALUD-2009, de fecha 11 de enero de 2009, que dispone resolver su contrato de trabajo; y que, en consecuencia, se disponga su reposición en el cargo que venía desempeñando como Chofer de Ambulancia del Centro Asistencial Nazca. Manifiesta que ingresó a laborar en dicha plaza desde el 22 de mayo de 2003, realizando labores de manera permanente, continua e ininterrumpida, durante más de 5 años, y que, sin embargo, fue cesado con fecha 13 de enero de 2009, sin la existencia de una causa justa para ello. Agrega que su contrato se ha desnaturalizado puesto que éste vencía el 30 de diciembre de 2008, sin embargo, continuó laborando hasta el 13 de enero de 2009.

El emplazado contesta la demanda solicitando que se la declare infundada. Refiere que el demandante tenía conocimiento que su contrato era de naturaleza temporal, puesto que su plaza estaba reservada para un ex trabajador beneficiado con el régimen de la Ley N.º 27803.

El Tercer Juzgado Especializado Civil de Ica, con fecha 5 de junio de 2009, declara infundada la demanda, estimando que el cese del demandante se debió a que el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo autorizó la reincorporación de los ex trabajadores beneficiarios de la Ley N.º 27803.

La Sala Superior competente confirma la apelada, por similar fundamento.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo relativas a la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05857-2009-PA/TC

ICA

LUCIO JUAN CASAS TIPISMANA

materia laboral individual privada, establecidos en los fundamentos 7 a 20 de la STC 0206-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante en virtud de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal considera que, en el presente caso, corresponde evaluar si el demandante ha sido objeto de un despido arbitrario.

Delimitación del petitorio

2. El demandante pretende que se lo reincorpore en su puesto de trabajo como Chofer de Ambulancia del Centro Asistencial Nazca, alegando haber sido objeto de un despido arbitrario por haber ocupado una plaza que es de naturaleza permanente y haberse desnaturalizado su contrato de trabajo.

Análisis de la controversia

3. El inciso d) del artículo 77º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR estipula que los contratos de trabajo sujetos a modalidad se desnaturalizan cuando, entre otros supuestos, el trabajador demuestra la existencia de simulación o fraude a las normas establecidas en ese cuerpo legal.
4. Mediante la Carta N.º 0055-GRA-ICA-ESSALUD-2009 (f. 19), de fecha 12 de enero de 2009, se comunica al Director del Centro Asistencia Nazca - Red Asistencial Ica, que se debe proceder a la reubicación de los ex trabajadores comprendidos en la Ley N.º 27803, "motivo por el cual, resulta necesario resolver el contrato del servidor Lucio Juan Casas Tipismana, quien laborará hasta el 12 de enero de 2009".
5. De las Cartas N.ºs 674 y 857-DP-SGAF-GDIC-ESSALUD-2003 (f. 14 y 132), de fechas 22 de mayo y 4 de julio de 2003, de las boletas de pago obrantes de fojas 17 y 18 y 133 a 198, así como de la Constatación Policial (f. 21) efectuada con fecha 14 de enero de 2009, en la Dirección del Centro Asistencial Nazca, se advierte que el demandante laboró para la emplazada en el cargo de Chofer Asistencial, desde el 22 de mayo de 2003 hasta el 13 de enero de 2009. Asimismo, de fojas 16 y 121 a 131 de autos obran las Prórrogas de sus Contratos de Trabajo bajo la modalidad de Servicio Específico, en los cuales se dispone prorrogar el contrato del demandante, agregando en la Cláusula Segunda que: "EsSalud, en mérito a la Ley N.º 27803 (...) reserva la Plaza N.º 6802945P correspondiente al cargo de Chofer de Ambulancia, de Nivel T-4, para los ex trabajadores despedidos irregularmente inmersos en el Programa Extraordinario de Acceso a Beneficios, motivo por el cual, sólo se cubrirá de manera temporal, a fin de no afectar los servicios que brinda la institución".
6. Al respecto, conviene señalar que la Ley N.º 27803, del 29 de julio de 2002, no dispone la reserva de plazas para los ex trabajadores cesados irregularmente mediante procedimientos de ceses colectivos, tal como se ha señalado en el referido contrato de trabajo, sino que señala que el reingreso de estos trabajadores estará



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05857-2009-PA/TC

ICA

LUCIO JUAN CASAS TIPISMANA

sujeto a la disponibilidad de plazas presupuestadas vacantes.

7. Por otro lado, de la Carta N.º 0055- GRA-ICA-ESSALUD-2009 (f. 19), emitida por el Gerente de la Red Asistencial Ica, con fecha 12 de enero de 2009, se evidencia que el demandante fue cesado con el único argumento de que resulta necesario reubicar a los ex trabajadores comprendidos en la Ley N.º 27803. Además, ha quedado acreditado que la plaza presupuestada asignada al demandante fue otorgada al señor Percy Espino Balbín.
8. En consecuencia, habiendo quedado plenamente acreditado que se ha simulado la contratación de labores de naturaleza temporal, cuando en realidad se trataba de labores de naturaleza permanente, el demandante sólo podía ser cesado por la comisión de una falta grave relacionada con su conducta o su capacidad, situación que no ha sucedido en el presente caso, razón por la cual éste ha sido víctima de un despido incausado y se han vulnerado sus derechos constitucionales al trabajo y a la protección contra el despido arbitrario, por lo que debe estimarse la presente demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, por haberse acreditado la vulneración de los derechos al trabajo y a la protección contra el despido arbitrario; en consecuencia, **NULA** la Carta N.º 0055- GRA-ICA-ESSALUD-2009.
2. Reponiéndose las cosas al estado anterior a la violación de los derechos al trabajo y a la protección contra el despido arbitrario, se ordena que el Seguro Social de Salud – EsSalud Ica cumpla con reponer al demandante en su mismo puesto de trabajo o en otro de igual o similar nivel, en el plazo de 2 días hábiles, con el abono de los costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
CALLE HAYEN
ETO CRUZ

Lo que certifico:

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR